Comodoro Rivadavia, de mayo de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"E., M. A. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N° 147/2010.**

Que a fs. 11/16, en agosto de 1998, el actor promueve demanda por empleo público, exigiendo la reincorporación en su puesto de trabajo y el pago de haberes adeudados contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Expone los hechos y funda su pretensión en la "legislación laboral" (sic) y Ordenanza N° 153/74.

En su escrito relata que es personal de planta permanente del Municipio local, enuncia los cambios de sector que se produjeron durante su relación de trabajo como agente municipal, declara la enfermedad inculpable que le afectara, manifiesta que interpuso recurso de reconsideración y jerárquico interpuesto contra el cambio de puesto de trabajo y funciones impuestos por la administración. Denuncia el silencio de la administración y la negativa a la posibilidad de prestar tareas con la consiguiente falta de pago de sus haberes.

Reclama la reincorporación conforme a su puesto de revista al que accede por concurso y haberes adeudados. Efectúa liquidación por los rubros que reclama, ofrece prueba y funda el derecho que le asiste en la legislación nacional, Ordenanza N° 153/74, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

Sustanciado el juicio con la demandada y producida la prueba ofrecida ante el Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad, a fs. 316/324 por Sentencia N° 86/2009 de fs. 316/324, la Sra. Jueza titular del juzgado declara la incompetencia del tribunal para

entender en la causa y remite el expediente a la Oficina de Adjudicaciones a sus efectos.

Remitida la causa al Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, su titular Dr. Leonardh resiste la decisión de la magistrada colega.

Como consecuencia de ello, se forma Incidente de competencia negativa correspondiente al Expte. N° 61/2010 en que conforme la sentencia dictada por esta Sala A (S:I: N° 58/2010) el tribunal competente para entender en la causa atento la naturaleza de la acción (reclamo de haberes adeudados y reincorporación a su puesto de trabajo), pretensión materialmente administrativa, en virtud de la normativa aplicable al caso, Ley XVI N° 46, es la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

Remitidas las actuaciones a este tribunal, a fs. 365, se reserva por secretaría documental bajo el N° 48/11 correspondiente al Expte. administrativo N° 749-E-1999 y el legajo personal del actor.

II.- Corresponde en este estadio, verificar los requisitos de admisibilidad de las acciones contencioso administrativas "in limine litis" conforme lo señalado por el Superior Tribunal Provincial en S.D. Nro. 6/SCA/07.

En variados pronunciamientos, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, ha establecido que la vía apta para el cuestionamiento de actos municipales, es la Ley XVI –46, por vía del mal denominado "recurso", que constituye una verdadera acción-, pues pese a que la mencionada ley, denomina a recursos contencioso administrativos a los legislados en los arts. 132 y sgtes., son verdaderas acciones,

atribuyendo la norma, competencia para el trámite y resolución a las Cámaras de Apelaciones de la respectiva jurisdicción.

La ley regula un procedimiento especial, con requisitos estrictos para su acceso o condiciones de admisibilidad de estas vías que se cualifican globalmente como de "habilitación de la instancia": plazos de caducidad y reclamación previa, a más de los que las Cartas Orgánicas pudieran prever para el agotamiento de la vía en la propia sede. Requisitos todos, que las Cámaras de Apelaciones, competentes para entender en las acciones, deben examinar de oficio (S.I. Nro. 3/SRE/98; 99/SRE/01; SD N° 4/SCA/06; 6/SCA/07 "Bustos..." y sus citas).

Cabe señalar que "no sólo la competencia de los tribunales es de orden público sino también los procedimientos instaurados" (conf. voto del Dr. Royer en sent. 6/SCA/07 antes citada).

En tal sentido, el art. 135 de la Ley XVI 46 -a cuya luz debe examinarse la caducidad-, ha previsto un plazo de quince días, dentro del cual debe ejecutarse este acto procesal de presentación de la demanda contencioso administrativa o "recurso" en el vocabulario de la ley que se comenta. Se trata de un plazo de caducidad de la acción y refiere a la interposición de la demanda (Conf. Grau, Armando Emilio en "Habilitación de la instancia contencioso administrativo" p. 112 cit. en S.16/SRE/02).

Es que esta normativa citada se inscribe dentro de aquellos ordenamientos que prevén plazos especiales de caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, sin dar lugar a disquisiciones hermenéuticas respecto la vía recursiva

o reclamatoria, estableciendo idéntico plazo de caducidad, 15 días contados desde la notificación o desde el vencimiento del plazo de 30 días cuando existió denegatoria tacita.

En el particular, el actor interpuso recurso de reconsideración a fs. 7 y vta., ante la Dirección de Recursos Humanos del Municipio local, con fecha 7 de noviembre de 1996. Ante la falta de respuesta, reitera su reclamo ante el Intendente Municipal mediante nota de fecha 15 de diciembre de 1997, intima se aclare su situación laboral atento que no se le permite prestar servicios desde noviembre de 1996 y no se liquidan sus salarios, denuncia el silencio de la administración a sus reclamos.

Reparase que a fs. 85 del Legajo Personal del actor consta la Resolución N° 2432/96 del Sr Intendente Municipal de fecha 28 de noviembre de 1996, que da de baja al Sr. A. E. Legajo 1828 como empleado municipal, a partir del 26 de noviembre de dicho año por la causal de cesantía art. 25 inc. b) del Estatuto y Escalafón del Personal Municipal.

No surge de las actuaciones enunciadas constancia de la notificación al actor de dicha resolución.

El 28 de enero de 1998, presenta una nueva nota requiriendo pronto despacho del recurso interpuesto el día 7 de noviembre de 1996.

El día 3 de agosto de 1998, interpone demanda laboral en reclamo de su reincorporación a su cargo y haberes adeudados ante el Juzgado Laboral.

De las constancias documentales obrantes surge la irregularidad del trámite administrativo, sin embargo, si se toma como punto de

partida la última actuación de la actora de fecha enero de 1998, más el plazo de treinta días ante el silencio de la administración, se advierte que la demanda fue presentada vencido ampliamente el término de caducidad que impone el artículo 136 de la Ley XVI-46 (antes 3098).

Por ello, trascurrido el plazo de ley (art. 136 citado) sin que la acción se hubiera intentado, la denegatoria resultó consentida sin posibilidad de reeditar la reclamación.

III.- Atento el modo de resolver la cuestión, las costas se imponen por su orden (art. 69 CPr). Corresponde regular los honorarios del Dr. C. I. J. por su actuación en este estadio procesal , en la suma de pesos un mil quinientos teniendo en cuenta la naturaleza y monto del proceso, el éxito y labor desarrollada, la etapa procesal cumplida (arts. 5°, 6, 9°, 32°, 40 y 46° de la ley XII-4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Declarar formalmente inadmisible la demanda contencioso administrativo interpuesto por M. A. E. B. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2°) Costas por su orden. Regular los honorarios del Dr. C. I. J. en la suma de pesos mil quinientos ($ 1.500).

3°) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Silvia Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del

DJPCh).